SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN
Nº: 0001/19
RECURSO DE REVISIÓN INAI RRA 5511/18
SOLICITUD DE INFORMACIÓN Nº: 1613100057218

ANTECEDENTES

I.- El 09 de julio de 2018, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 1613100057218:

> *"SOLICITO EL EXPEDIENTE DE LA INVESTIGACION Y/O RESULTADO DE LA DILIGENCIA, VISITA O INSPECCION COMPLETO QUE SE INICIO A RAIZ DEL INCENDIO REGISTRADO EN LA EMPRESA AGROQUIMICA TRIDENTE S.A.DE C.V. REGISTRADO EL DIA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017 POR PARTE DE PROFEPA, SEMARNAT, SECRETARIA DEL TRABAJO Y PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE TIZAYUCA HIDALGO.." (Sic)*

II.- La Unidad de Transparencia de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, recibió el 25 de junio de 2018 la solicitud de información con folio 1613100054718, en la que se solicitó en la modalidad de entrega por Internet en la PNT lo siguiente:

> *"Buen dia. Tengo interés en solicitar el expediente COMPLETO que fué abierto a raiz del incendio ocurrido en la empresa "AGROQUIMICA TRIDENTE S.A. DE C.V." REGISTRADO EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017"*

III.- Sobre dicha solicitud, la misma fue atendida por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con fecha 30 de julio de 2018 y en la cual se hizo del conocimiento del solicitante que el Comité de Transparencia, mediante resolución No. 0010/18 confirmó la reserva del expediente administrativo número PFPA/20.2/2C.27.1/00098-17, con fundamento en los artículos 113, fracción XI y 101 de la LGTAIP; 110, fracción XI y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por un periodo de cinco años.

IV.- En este sentido, tomando en cuenta que las documentales solicitadas en el folio 1613100057218, relacionado con el recurso de revisión que nos ocupa es la misma documental que requiere el solicitante, fue requerida también en el folio 161310054718 y que ambas fueron atendidas en plazos similares, se hizo del conocimiento del solicitante la resolución del Comité de Transparencia ya emitida.

V.-Con fecha 14 de agosto de 2018, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia de la PROFEPA notificó al particular a través del oficio No. PFPA/1.7/12C.6/01297/18, la respuesta a la solicitud de acceso a información.

VI.- En fecha 27 de agosto de 2018, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, notificó a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, mediante el Sistema de Comunicación con los sujetos obligados, el Acuerdo de Admisión del recurso de revisión interpuesto, en contra de la respuesta otorgada por esta Procuraduría a través de la Unidad de Transparencia, a la solicitud de información con número de folio 1613100057218:

Carretera Picacho Ajusco 200, Col. Jardines en la Montaña, C. P. 14210
Tlalpan, CDMX t: 01 (55) 5449.6300 www.profepa.gob.mx

SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

VII.- Con fecha 05 de septiembre de 2018, mediante el oficio sin número la PROFEPA remitió su escrito de alegatos.

VIII.- El día 08 de noviembre de 2017, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema Sistema de Comunicación con los sujetos obligados la Resolución, emitida por el INAI en el expediente número 5511/18, a través de la cual el Pleno de ese INAI, resolvió lo siguiente:

> *"Consecuentemente, con fundamento en el artículo 157. Fracción 111 de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente* ***REVOCAR*** *la respuesta emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y ordenarle que conceda el acceso en versión publica al expediente número PFPA/20.2/2C.27.1/00098-17, en el cual deberá testar los datos personales de quienes atendieron la diligencia o visita y fueron testigos de asistencia (nombre, firma, relación con la empresa. teléfono y domicilio): situación financiera de la empresa (maquinaria y equipo con que cuenta la empresa, así como el número de empleados) y formulación de agroquímicos que son de propiedad Industrial de la empresa, por tratarse de información confidencial en términos del artículo 11 3 de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
>
> *La protección de los datos confidenciales se fundamentara en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y cumpliendo con las formalidades exigidas por los articulas 102, 108, 118, 137 Y 140 de la misma ley, así como por los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, lo que implica proporcionar al recurrente la correspondiente resolución emitida por el Comité de Transparencia del sujeto obligado.*
>
> *En cuanto a las versiones públicas, con fundamento en el artículo 136 de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado deberá proporcionarlas en el correo electrónico señalado por el recurrente, salvo que no le sea posible, caso en el que deberá justificar el cambio de modalidad y ofrecerle todas las que sea n materialmente posibles, como son consulta directa, copia simple y certificada.*
> *Para el caso de estas últimas dos modalidades, en la respuesta que dé cumplimiento a esta resolución, deberá informar la cantidad total de fojas, así como los costos de reproducción que representan en ambas modalidades, con la finalidad de que, una vez que se acredite el pago respectivo, con fundamento en el artículo 137, segundo párrafo, de la misma ley, se proceda a la elaboración de las versiones públicas."*

IX.- Mediante oficio PFPA/10.1/12C.6/0011-19, de fecha 11 de enero de 2019, la Delegación de la PROFEPA en el estado de Hidalgo, manifestó lo siguiente

> *Se envía copia simple en versión pública del expediente administrativo número PFPA/20.2/2C.27.1/00098-17 a nombre de Agroquímica Tridente , S.A de C.V., (Planta Tepojaco) el cual cuenta con 493 (cuatrocientas noventa y tres) fojas útiles, del cual se testaron los datos personales de quienes atendieron las diligencias o visitas de inspección y fueron testigos de asistencia (nombre, firma, relación con la empresa. teléfono y domicilio): situación financiera (maquinaria y equipo con que cuenta la empresa, así como el número de empleados) y listado de productos y subproductos en la formulación de agroquímicos que son de propiedad Industrial de la empresa.*

CONSIDERANDOS

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la PROFEPA, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Trasparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la Ley General de

Carretera Picacho Ajusco 200, Col. Jardines en la Montaña, C. P. 14210
Tlalpan, CDMX t: 01 (55) 5449.6300 www.profepa.gob.mx

Trasparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

II. Que el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que se considera como información confidencial:

(...)

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

III. Que el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala:

Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

IV. Que el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas dispone:

Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

V. Que el Pleno del INAI en la resolución del recurso de revisión RRA 4820/16 manifestó en el análisis de la información solicitada, entre otros, los siguientes argumentos:

"...En esa consideración, es importante señalar que el nombre es el vocablo que sirve para designar a las personas o a las cosas y la hace distinguir de las demás de su especie; asimismo, por medio del nombre o sustantivo propio, la distinción se particulariza, de manera que el uso de ese vocablo, individualiza a la persona de que se trata; es decir, es un atributo de la personalidad que señala a una persona, individualizándola. Asimismo, como expresión lingüística, el nombre de la persona desde el derecho, se constituye con un conjunto de palabras o de vocablos de cuya adecuada combinación deviene la particularización de la persona física que lo identifica o lo hace identificable frente a terceros.

(...)

De conformidad con lo anterior, se advierte que de una interpretación literal, se considera información confidencial los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Bajo ese contexto, si bien la información requerida no actualiza la causal de reserva invocada por el sujeto obligado, ello no implica que deba darse acceso a la resolución del interés del particular en versión íntegra, pues obra información confidencial, como lo son los nombres de particulares beneficiarios de las obras realizadas por Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesquero, los cuales deben protegerse, dado que son datos personales que conciernen a personas físicas que pueden ser identificadas o identificables, en términos de lo previsto por el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo octavo de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".

Carretera Picacho Ajusco 200, Col. Jardines en la Montaña, C. P. 14210
Tlalpan, CDMX t: 01 (55) 5449.6300 www.profepa.gob.mx

SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

VI. Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que el nombre de una persona física es un dato personal por excelencia, en tanto que hace a dicho individuo identificado o identificable, por lo que es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que deberá ser protegido, análisis que resulta aplicable al presente caso.

VII. Que en el oficio número PFPA/10.1/12C.6/0011-19, la Delegación de la PROFEPA en el estado de Hidalgo, señaló que el expediente administrativo número PFPA/20.2/2C.27.1/00098-17 contiene datos personales clasificados como información confidencial consistentes en nombre, firma, relación con la empresa. teléfono y domicilio, tanto de la persona que atiende la diligencia como de quienes fueron testigos, lo anterior, es así ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones y Criterio emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

VIII. Que el Pleno del INAI en la resolución del recurso de revisión RRA 5511/18 manifestó en el análisis de la información solicitada, entre otros, los siguientes argumentos:

"...difundir la situación financiera de la empresa en la que inició el procedimiento administrativo número PFPA/20.2/2C.27.1/00098-17, implicaría dar a conocer la situación económica y financiera con que cuenta en un momento determinado, incluyendo los activos y pasivos con que cuenta, como es la maquinaria y equipo que forma parte de su patrimonio, lo cual afectaría la esfera jurídica de la persona moral en comento, resultando procedente su confidencialidad en términos de la fracción III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

IX. Que en el oficio número PFPA/10.1/12C.6/0011-19, la Delegación de la PROFEPA en el estado de Hidalgo, señaló que el expediente administrativo número PFPA/20.2/2C.27.1/00098-17 contiene datos confidenciales sobre la situación financiera, maquinaria y equipo con que cuenta la empresa, lo anterior, es así ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones y Criterio emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que el INAI concluyó que se trata de datos confidenciales.

X. Que los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, disponen lo siguiente:

Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Carretera Picacho Ajusco 200, Col. Jardines en la Montaña, C. P. 14210
Tlalpan, CDMX t: 01 (55) 5449.6300 www.profepa.gob.mx

XI. Que el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial, dispone lo siguiente:

> *Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.*
>
> *La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.*

XII. Que el Pleno del INAI en la resolución del recurso de revisión RRA 5511/18 manifestó en el análisis de la información solicitada, entre otros, los siguientes argumentos:

Conforme a lo anterior, el comerciante o industrial tiene derecho a la protección de determinada información relacionada con las especificaciones y métodos de elaboración de sustancias, como es en el caso concreto, la elaboración de plaguicidas y agroquímicos, resultando procedente su clasificación en términos del artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

XIII. Que en el oficio número PFPA/10.1/12C.6/0011-19, la Delegación de la PROFEPA en el estado de Hidalgo, señaló que el expediente administrativo número PFPA/20.2/2C.27.1/00098-17 contiene datos confidenciales sobre productos y subproductos en la formulación de agroquímicos que son de propiedad Industrial de la empresa, lo anterior, es así ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones y Criterio emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que el INAI concluyó que se trata de datos confidenciales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el Antecedente IX, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116 de la LGTAIP, así como en los artículos 113, 65 fracción II y 140 de la LFTAIP en correlación con el Lineamiento Trigésimo Octavo y el Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de la **información confidencial** señalada en el antecedente IX, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados por la Delegación de la PROFEPA en el estado de Hidalgo, lo anterior con fundamento en el artículo 116 de la LGTAIP, así como en los artículos 113, 65 fracción II y 140 de la LFTAIP en correlación con el Lineamiento Trigésimo Octavo y el Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de la PROFEPA para notificar la presente Resolución a la Delegación de la PROFEPA en el estado de Hidalgo, así como al Recurrente y al INAI como parte del Cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 5511/18.

Carretera Picacho Ajusco 200, Col. Jardines en la Montaña, C. P. 14210
Tlalpan, CDMX t: 01 (55) 5449.6300 www.profepa.gob.mx

SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de la PROFEPA para hacer del conocimiento Recurrente y al INAI la versión pública del documento solicitado en la solicitud de información referida, en la que sólo deberán ser testados los datos confidenciales referidos en la parte considerativa de la presente resolución, como parte del Cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 5511/18.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 14 de enero de 2019.

LIC. JORGE ALBERTO VALENCIA SANDOVAL
Coordinador de Archivos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

MTRA. LUZ MARÍA GARCÍA RANGEL
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

MTRA. GRACIELA RICAÑO MÉNDEZ
Titular de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Por la ausencia temporal de su Titular la Mtra. Elvira del Carmen Yánez Oropeza, de conformidad con el oficio PFPA/1.1/8C.17.3/1734/18, firmado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, con fundamento en los artículos 11 fracción II y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Carretera Picacho Ajusco 200, Col. Jardines en la Montaña, C. P. 14210
Tlalpan, CDMX t: 01 (55) 5449.6300 www.profepa.gob.mx